



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

47.001.31.03.005.2021.00263.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso ejecutivo promovido por PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A. contra Fiduciaria Bancolombia S.A., actuando como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso P.A. Edificio San Marino, Agropecuaria Palmares G.D. S.A.S, Proyectos En Desarrollo Prodesa S.A.S., Sistemas y Servicios de Ingeniería Limitada Servingenieria LTDA, Edificadora El Prado S.A.S., Roberto Pedro Katime Fontalvo, Carlos Elías Katime Fontalvo y Jorge Alberto Katime Fontalvo, se procede a impartir trámite al asunto, conforme las solicitudes y actuaciones realizadas.

II. CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S ha solicitado el levantamiento de la medida cautelare decretada por auto de fecha 06 de diciembre de 202, petición que sustenta en el hecho que está negociando un acuerdo con su contraparte.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 597 numeral 1, dispone que podrá ser solicitado por quien solicitó la medida cuando no haya litisconsortes o terceristas.

Y resulta que el presente asunto fue presentado por Bancolombia S.A., entidad que a la postre cedió su obligación a la ahora solicitante PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., lo cual pone de relieve la existencia de la figura de la sucesión procesal, el cual está regulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, cuyo aparte pertinente dispone:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Entonces, acorde con la literalidad de la norma, el que adquiere el derecho litigioso puede intervenir el proceso, pero si ello sucede, lo hará bajo la figura del litisconsorte facultativo. No obstante, si lo que se persigue es que desplace al demandante inicial, es necesario que el ejecutado expresamente manifieste que acepta el cambio de deudor.

Siendo ello así, en el presente asunto, nos encontramos frente una situación de litisconsorcio facultativo, motivo por el cual, en este momento, no es posible acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Ahora, para el éxito del petición, es necesario que todos y cada uno de los demandados acepten a PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. como su nuevo acreedor, lo que significaría excluir definitivamente del trámite procesal a Bancolombia S.A.

En ese orden de ideas, con miras a lograr la efectividad de la solicitud elevada por la cesionaria, se le concede a las demandadas, el término de diez (10) días para que, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acepten expresamente que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. sea su acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A.

Cumplido lo anterior se procederá a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de levantamiento de medidas solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. No acceder al levantamiento de medidas cautelares solicitado por PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S., acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, acepten expresamente que PONTEVEDRA INVESTMENT S.A.S. sea su acreedor exclusivamente, con prescindencia de Bancolombia S.A.

- Cumplido lo anterior se procederá a pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de levantamiento de medidas solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA